

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que á nombre de José Prados y Prados, vecino de Bustelo, presentó en el Juzgado referido demanda civil ordinaria, en la cual se exponía que al demandante pertenecía una parte de los bienes relictos al fallecimiento de D. Manuel Prados y D.^a Juana Digon; que los expresados bienes pro-indiviso delantados por D. Manuel Prados Piñeiro habían sido rematados por el Banco de España y por D. José Uría y Manuel Fernández á fin de solventar cierto descubierto en que se hallaba Prados Piñeiro como recaudador de contribuciones; y que la enajenación hecha por éste solo podría ser válida respecto de los bienes que le correspondían en la herencia de que se trataba: el actor, ejercitando la acción mixta correspondiente, suplicaba al Juzgado que emplazados D. Federico Ahega, Delegado del Banco de España, D. José Uría y D. Manuel Fernández y los herederos de D. Manuel Prados y doña Juana Digon, cuyos nombres expresaba, fueran condenados á la división de los bienes que componían la herencia en cinco partes iguales, una de las cuales debería ser adjudicada al demandante con los frutos correspondientes desde la muerte de sus causahabientes, y las otras cuatro partes á los restantes herederos, previa declaración de nulidad de las ventas hechas por Manuel Prados Piñeiro, que era uno de los demandados, al Banco de España, y á José Uría y D. Manuel Fernández en la parte que excediera de lo que correspondiera al vendedor Prados Piñeiro:

Que conferido traslado á los demandados y antes de que constara en autos haber sido emplazado alguno de

ellos, el Delegado de Hacienda de Lugo, á instancia de la Delegación del Banco de España en aquella provincia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que embargados bienes al recaudador D. Manuel Prados para cubrir el descubierto en que se hallaba, fueron adjudicados á D. Manuel Fernández Lopez, D. Manuel Fernández Arias y D. José Uría, y el resto, para el cual no hubo licitador, lo fué al Banco de España: en que no habiéndose solventado todo el descubierto, se había acordado confirmar los procedimientos contra los fiadores, en cuyo estado se hallaba el expediente en que el Banco de España se halla subrogado en los derechos de la Hacienda para la recaudación de contribuciones, especialmente en lo que hace referencia al modo de proceder: en que es una cuestión de mero procedimiento la de si la tercera promovida por José Prados debe ventilarse ante el Juzgado en juicio ordinario, ó si ha debido suscitarse y seguirse ante las autoridades económico-administrativas por el procedimiento gubernativo: en que no hallándose este terminado, toda vez que no se ha hecho efectivo ni se ha consignado el importe del crédito que resultó contra el ex-recaudador D. Manuel Prados, no podía contrariarse ni suspenderse por virtud de una demanda entablada ante los Tribunales ordinarios: en que si el demandante se conceptúa con derecho á parte de los bienes embargados á Prados, podía reclamar á la autoridad competente antes de acudir al Juzgado: en que tratándose de un asunto de interés para el Estado por hallarse el Banco, como queda dicho, subrogado en los derechos de la Hacienda en el concepto ya expresado, no debió ser admitida la demanda sin que previamente se justificara haberse apurado la vía gubernativa, en la cual deben hoy resolverse las reclamaciones que puedan hacer en esta clase de procedimientos las terceras personas que no tuvieran ninguna responsabilidad para con la Hacienda: en que la demanda se dirige á impugnar actos administrativos ejecutados con las debidas formalidades, contra los que no procede sino recurso gubernativo; el Delegado de Hacienda citaba la Real orden de 4 de Agosto de 1876, que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España; el art. 1.º del decreto-ley de 9 de

Julio de 1869; el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año; los artículos 61, 148, 150 y 283, y la sección 3.ª, tít. 5.º del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que tramitado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que hecha adjudicación al Banco de los bienes embargados á D. Manuel Prados, quedó aquel reducido á la condición de un particular cualquiera respecto á la defensa de dichos bienes, cuya tenencia, posesión ó dominio podía defender por los medios establecidos en el derecho común: que no se trataba, como suponía el Delegado de Hacienda, de una tercera en la demanda objeto del conflicto: que aparte de las obligaciones y derechos estipulados entre el Estado y el Banco de España para la realización del convenio invocado por el requirente, en lo demás se halla reducido el mencionado Banco á la categoría de cualquiera otra persona jurídica; y por último, que de la acción mixta interpuesta por el demandante y del juicio que el mismo preparaba debían conocer los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba el convenio celebrado con el Banco de España, aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876, especialmente en la base 18, y los artículos 62, 63 y 1.533 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Delegado, de acuerdo con el dictamen emitido por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base de 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las únicas autoridades encargadas de promover las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Vistos los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley de la misma fecha de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, según los cuales los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios; siendo necesario para entablar la acción judicial acreditar que se ha agotado la vía

gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Vistos los artículos 148 y 150 del propio reglamento, que disponen que las terceras que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda ni con los recaudadores subrogados en los derechos de esta podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado, y se resolverán previamente en la vía gubernativa, no pudiendo entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el artículo 132:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la protesta de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria interpuesta por D. José Prados y Prados tiene por objeto principal que se practique la división de la herencia relictá al fallecimiento de D. Manuel Prados y doña Juana Digon entre los herederos de los mismos; asunto que por su naturaleza corresponde al conocimiento de los Tribunales de justicia:

2.º Que una vez adjudicados al Banco de España algunos de los referidos bienes, terminado el procedimiento de apremio contra el deudor y dirigido contra los fiadores, se encuentra aquel establecimiento en las condiciones de un particular respecto á la defensa de los derechos que sobre los referidos bienes pueda alegar:

3.º Que según la jurisprudencia establecida, la reclamación gubernativa previa á la interposición de una demanda es un trámite equivalente al acto de conciliación, y su falta es solo apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plano, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, trasladando un escrito del Gobernador de la provincia de Salamanca en que se interesa la suspension del embarque de algunos reclutas del reemplazo de 1882, destinados por suerte á Ultramar, que serán baja en la revision que ha de efectuarse en el actual mes, y acompañando á la vez copia de un telegrama del expresado Gobernador interesando tambien que los reclutas que ingresen con recurso pendiente hasta que se reciban las certificaciones de hermanos que sirven en el ejército y los suplentes que ingresan hasta que se justifique la existencia en las filas de los voluntarios, aunque sean escogidos para cuerpo, no salgan de la capital durante un plazo prudencial en que puedan recibirse dichas certificaciones y ser baja; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., por lo que respecta á los reclutas destinados á Ultramar, que ya en Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Julio de 1879 y 22 de Agosto y 12 de Setiembre últimos se dispuso la suspension del embarque de los que justifiquen ante las autoridades militares que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision, siendo de suponer que los interesados hayan interpuesto sus reclamaciones en tiempo hábil.

Y en cuanto á los reclutas destinados al ejército de la Península, es la voluntad de S. M. se signifique á V. E. que por telegrama circular de 1.º del corriente mes, comunicado á ese Ministerio, se ha dispuesto que los de recurso pendiente permanezcan en las capitales hasta la resolucion de sus expedientes ó transcurrido el plazo de dos meses que dispone la Real orden de 3 de Noviembre último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.

El Subsecretario,

T. RODRIGÁNEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 4 de Abril.)

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 8 de Noviembre último dijo á esta Direccion lo siguiente:

«Ilmo Sr.: Vista la comunicacion del Rector de la Universidad de Zaragoza, en que traslada otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria dando cuenta de lo ocurrido con motivo de haber provisto la plaza de Conserje-portero de dicha Escuela:

Resultando que habiendo fallecido la persona que la desempeñaba, el Director, haciendo uso de las facultades que le concede la Real orden de 8 de Febrero de 1875, nombró la persona

que habia de desempeñar dicho cargo:

Resultando que la Comision provincial acudió al Gobernador, pidiendo suspendiese los efectos del nombramiento por corresponder hacerle á la Diputacion con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del artículo 74 de la ley provincial, y el Gobernador accedió á lo solicitado:

Considerando que si bien el número 4.º del artículo 74 de la citada ley, concede á las Diputaciones provinciales la facultad de nombrar y separar á todos los empleados y dependientes pagados de sus fondos, el art. 76 de la referida ley exceptúa de una manera clara y terminante los establecimientos de beneficencia y enseñanza creados y sostenidos por dichas corporaciones, que se acomodarán á lo que dispongan las leyes de beneficencia é instruccion pública;

Considerando que la de este ramo de 9 de Setiembre de 1857 hoy vigente, no concede ninguna intervencion á las Diputaciones provinciales en los establecimientos de enseñanza creados y sostenidos por ellas, sino que se hallan sometidos así en el régimen literario como en el administrativo y económico á los Directores de los mismos, bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades como Jefes superiores de ellos, segun el artículo 260 de la referida ley de instruccion pública:

Considerando que como consecuencia de este principio, el reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 dictado para la ejecucion de dicha ley, concede á los Rectores la facultad de nombrar á los empleados cuya dotacion anual no llegue á 1.000 pesetas, disposicion que se modificó por la Real orden de 8 de Febrero de 1875, dictada para llevar á efecto el decreto de 29 de Julio de 1874 que tiene el carácter reglamentario, en cuyo art. 5.º se dispone que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos nombrando sus Jefes, empleados y dependientes conforme á las leyes y reglamentos, previniéndose en la citada Real orden que el nombramiento de aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas corresponde á los Jefes de los mismos, y así se ha venido practicando sin reclamacion alguna:

Considerando que por lo tanto el Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria al nombrar el conserje portero no ha hecho más que usar de las facultades que le concede la Real orden citada de 8 de Febrero de 1875;

Y considerando que si bien el Gobernador podia dar curso y apoyar la reclamacion de la Comision permanente, no tiene atribuciones para hacer aquel nombramiento, ni para mandar al Director de la Escuela lo dejase sin efecto, porque este en el ejercicio de sus funciones no depende de la autoridad civil, sino del Rector de la Universidad del distrito que es su superior jerárquico, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que á los Directores de las Escuelas Normales de Maestros corresponde nombrar á los empleados administrativos y dependientes de las mismas, cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas segun dispone la repetida Real orden de 8 de Febrero de 1875, dejando en su consecuencia sin efecto lo acordado por el Gobernador de Soria.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

Sr. Gobernador civil de Santander.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS.

Circular núm. 100.

Por Real orden de 28 de Marzo último se dispone la subasta pública para contratar la conduccion diaria del correo en carruaje ó á caballo entre Laredo y Ramales, bajo el tipo de 1.475 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuacion se expresa, cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de Mayo próximo á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones. Santander 5 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

«Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos. Negociado 2.º»

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 del actual, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Laredo y Ramales en la provincia de Santander se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Santander y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 148 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Laredo á Ramales y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre las autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Laredo á Ramales toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se ñjan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga el mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, aboliendo aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia indepen-

diente del lugar que ocupen los viajeros y equidajes, si los llevaré.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8. El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice, pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, á fin de que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 22 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y una en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de

acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Director general, Rey.

Sr. Gobernador civil de Santander.»

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 99.

Por Real orden de 31 de Marzo último, comunicada por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se participa á este Gobierno de mi cargo el fallecimiento ocurrido en Buenos Aires de Miguel Castillo, natural de Limpias en esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santander 6 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miengo.

Los contribuyentes de la contribución territorial de este Ayuntamiento tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde el último repartimiento, presentarán en la Secretaría de esta corporación las debidas relaciones de alta y baja en la forma prevenida, en el término de quince días, á fin de confeccionar el apéndice al acollamiento que ha de servir de base al repartimiento del inmediato año de 1883 á 84. Pasado dicho término no serán admitidas por justas que parezcan.

Miengo 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gabriel G. Diestro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENEZDEZ DE LUARCA, Juez de instrucción de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á un tal D. Vicente Rodriguez, cuyas demás circunstancias (Sigue á la 4.ª plana.)

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3											3
22	2	3	5	1		1								6
23	6	2	8											8
24	4	7	11	1		1		1				1		13
25	3	1	4											4
26	4	5	9	2		2			1		1	1		12
27	6	1	7											7
28	3	1	4											5
29	1	2	3											3
30	6	1	7					1	1			1		8
31	3	4	7	1		1		1				1		9
	39	29	68	5		5		2	1	3	1	4		77

Santander 1.º de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1883.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		
21											
22											
23											
24	2				2						2
25											
26	1				1						1
27			1		1						1
28	2				2						2
29											
30											
31											
	5		1		6						6

Santander 1.º de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	7	3	1	11	1			1	12
22	4			4	2	1		3	7
23			2	2	1		1	2	4
24	2			2	3			4	6
25	2			2	1			1	3
26	6			6			1	1	7
27					1			1	1
28			1	1	2	1		3	4
29		2		2	1			1	3
30					1	1		2	2
31		1		1	4		1	5	6
	21	6	4	31	17	3	4	24	55

Santander 1.º de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
1.ª categoría. 2.ª categoría. 3.ª categoría.	entre-puente.	300 315	60 63
900	250		
965	400		
965	450		
1.050	450		
1.100	450		
1.100	500		
1.240	500		
500	150		
1.690	600		
1.565	580		
1.675	663		
2.075	830		
800	700		
825	750		
825	750		
925	750		
965	750		
965	825		
1.100	825		
1.310	150		
1.430	600		
1.575	580		
1.975	663		

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

Para San Francisco. * Guayaquil. * El Callao. * Valparaiso.

Para San Francisco. * Guayaquil. * El Callao. * Valparaiso.

Del Havre..... } al Havre..... }
 De Paris (comprendido el ferrocarril)..... } a Nueva York..... }
 De Nueva York..... } a Paris (comprendido el ferrocarril)..... }
 Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100.

Tercera clase 185 pesetas del Havre a Nueva-York.

tancias se ignoran, que estuvo de posada en la casa de Pascasia Pumarejo Sierra á principios del mes de Diciembre próximo pasado, sita en esta ciudad calle del Arcillero, núm. primero, piso segundo, para que en el término de diez dias, que principiaron á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que por ocupacion de dos piezas de seda me hallo instruyendo contra Josefa Perez Diaz (a) La Delgada; y caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana se remitiran en pública subasta, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.º La mitad de la casa señalada con el número veintidos de poblacion, radicante en el pueblo de Noja y su barrio de Junegra, cuya mitad de casa se halla mancomunada y proindivisa con la otra que corresponde á D. Hipólito Perez; tiene su corralada, portada, accesoria ó cobertizo, todo mancomun, y mide el edificio principal diez y seis metros y diez y seis centímetros de frente por doce metros cincuenta y tres centímetros de fondo ó costado. La corralada y cobertizo ocupan una extension superficial de ciento setenta y nueve metros; se compone la casa de planta baja, piso principal y desvan: linda en junto casa y accesoria, por el Norte con la mies de Valle, por el Este con huerta de la propia casa, por el Sur que es donde tiene su entrada con camino real, y por el Oeste un callejo; tasada dicha mitad de casa en dos mil doscientas pesetas.

2.º La mitad de una huerta en el repetido barrio de Junegra, término de la villa de Noja, contigua dicha huerta á la casa antes descrita, se halla cercada de tapias de cal y canto, mide toda 18 carros ó sean 31 áreas 84 centiáreas, poblada de viñas y árboles frutales: está mancomunada y proindivisa con la otra mitad correspondiente á D. Hipólito Perez Santiuste, linda en junto por el Norte con la mies de Valle, por el Este con camino público, Sur con carretera y por el Oeste con la casa anteriormente descrita; tasada dicha mitad de huerta en quinientas pesetas.

Dichos bienes, pertenecientes á don José Fernandez Lombana, se rematan el dia y hora arriba expresados para con su importe pagar la cantidad que es en deber á D. Santiago San Pedro, de esta vecindad, con más los intereses devengados y costas causadas y que se originen hasta la terminacion de los autos que con dicho objeto se siguen.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y sin que pueda hacerse aquella á no consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Santoña á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de su señoría, Sebastian Olazábal.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,**
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABA-

NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA **BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 8 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucie, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores rematantes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-3

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, fecha de ayer, desde el 20 de Abril próximo se procederá, por el Banco de Santander, á la cobranza del segundo dividendo de 25 por 100 del importe total de las acciones suscritas.

Y con la anticipacion prescrita en el art. 7.º de los Estatutos de esta Sociedad, se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Santander 31 de Marzo de 1883.—El Director gerente, Antonio de la Dehesa. 4a3

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-9

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del **JARABE** y de la **PASTA de PIERRE LAMOUREUX**

Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Público la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, Farmaco 45, Rue Vauvilliers, PARIS**

FILIACIONES PARA QUINTOS. Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp de Salvador Atienza, Carbajal, 4.